



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-022/2019.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO: C. Daniel López Ponce en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Calvillo y Partido Libre de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de julio del dos mil diecinueve.

El Secretario de Estudio¹, da cuenta a la Magistrada Instructora con el estado de autos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 354, 360, fracciones I, II y VI del Código Electoral², así como el 20, 30, 133 y 134 del Reglamento Interior³.

1

ANTECEDENTES.

1. El once de junio⁴, el pleno de este Tribunal, resolvió en Sesión Pública, el Procedimiento Especial Sancionador, identificado bajo el número de expediente TEEA-PES-022/2019, en el cual, dentro del segundo punto del apartado de “RESOLUTIVOS”, se decretó lo siguiente:

“SEGUNDO. Se impone al C. Daniel López Ponce una sanción consistente en una multa de 40 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$3,379.60 (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100M.N), que deberá pagar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.”

2. El trece de junio, inconforme con la referida determinación, el Partido Acción Nacional interpuso Juicio Electoral.

¹ Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo, Secretario de Estudio.

² Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo, **Código Electoral**.

³ Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo, **Reglamento Interior**.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

3. El veintisiete de junio, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió fallo, bajo el número de expediente SM-JE-37/2019, desprendiéndose lo siguiente en cuanto al apartado de “EFECTOS”:

“...lo procedente es revocar la resolución impugnada, exclusivamente por lo que hace a la individualización de las sanciones impuestas a los infractores, para efecto de que el Tribunal responsable:

a) Realice las diligencias necesarias para allegarse de elementos que le permitan conocer la capacidad económica de los sujetos denunciados.

b) Una vez que reúna tales elementos, deberá emitir una nueva resolución en la que individualice las sanciones correspondientes, tomando en cuenta lo siguiente:

a) La capacidad económica de los infractores.

b) Por lo que hace al candidato denunciado, deberá poner una multa superior a la mínima, que sea acorde con la salvaguarda del interés superior de la niñez.”

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 240, 274, 313, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como 20, 32, fracción XVIII y 108, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y 44, apartado uno, fracción ii), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **SE ACUERDA:**

I. REQUERIMIENTO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Toda vez que del expediente no se desprenden los datos que permitan determinar la **capacidad económica de los infractores**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 267 y 270 fracciones I y II del Reglamento de Elecciones, así como el Anexo 10.1⁵ de la misma normatividad, en donde se establece que el OPL es el organismo facultado para recibir la información relativa a la capacidad económica de los candidatos, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral del Estado, **se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes**, para que en remita a este

⁵ Disponible para su consulta en la URL: <https://www.ine.mx/wpcontent/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>



órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de que se le notifique el presente acuerdo, el informe respecto de los datos referidos en el **artículo 223 bis, apartado segundo, del Reglamento de Fiscalización**, a efecto de obtener la capacidad económica, -derivada del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos-, del **C. Daniel López Ponce**, quien fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Calvillo, por el Partido Libre de Aguascalientes, constando en:

- *El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.*
- *Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.*
- *Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.*
- *Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.*
- *Los honorarios por servicios profesionales.*
- *Otros ingresos.*
- *El total de gastos personales y familiares anuales.*
- *El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.*
- *El pago de deudas al sistema financiero anuales.*
- *Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.*
- *Otros egresos.*
- *Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior*

Así, de conformidad con los artículos 31 y 67 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la información remitida a este Tribunal, será de uso exclusivo para la debida resolución del Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se dará el tratamiento adecuado para la protección de los Datos Personales del **C. Daniel López Ponce**.

II. APERCIBIMIENTO. Con fundamento en el artículo 130, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se apercibe al SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE, que de no acatar lo aquí ordenado en el plazo señalado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que dicho dispositivo establece.

NOTÍFIQUESE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, en presencia de su Secretario de Estudio, quien da fe.

MAGISTRADA

**SECRETARIO DE ESTUDIO
ENCARGADO DE DESPACHO**

**CLAUDIA ELOISA
DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**